



245802091000669267



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Mazzei la libertad asistida sea el informe del Departamento Técnico Criminológico, desechando todo lo bueno que surge del incidente, como el excelente desempeño dentro de la Unidad carcelaria y la calificación que merece su conducta.-

Por otra parte se agravia de que la adecuada reinserción social de los condenados se deba llevar a cabo mediante el tratamiento penitenciario brindado intramuros, dado que claramente el encierro en la Unidad penal durante todo el período de la pena no garantiza que aquél se reinserte y se readapte y así lo entendió el legislador al establecer un régimen progresivo a la hora de aplicar la pena.-

Cita jurisprudencia y doctrina que estima de aplicación al presente.-

Por lo tanto, considera que la resolución dictada es arbitraria, violatoria del principio de progresividad de la ejecución penal.-

Solicita que se otorgue a su defendido la libertad asistida en términos de libertad condicional.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: Es admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: En su caso, se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

TERCERA: Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo del letrado Defensor



245802091000669267



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Particular, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Estudiados los actuados, debo comenzar diciendo que, la libertad asistida pretendida es siempre una etapa anterior al cumplimiento de pena, regulada a fin de establecer en el marco de la progresividad un tránsito entre el sistema carcelario y la libertad plena.-

Y, si bien Mazzei se encuentra temporalmente en la instancia que prevé la normativa de aplicación, no se configuran los presupuestos subjetivos exigidos en ella (art. 54 ley 24.660 y 104 ss. y ccs. de la ley 12.256).-

Es que, a partir del cumplimiento de las condiciones cuantitativas nace el derecho del interno a que se le otorguen los beneficios ínsitos en el principio de progresividad, establecido en las leyes 24.660 y 12.256, como así también por los Tratados Internacionales -Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y Recomendaciones ONU 1995-, ello sujeto por supuesto a la constatación de la evolución del mismo dentro del sistema en relación a su conducta y capacidad de adaptación y en su caso de resocialización.-



245802091000669267

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

La doctrina ha venido desarrollando la necesidad de no enervar el principio de legalidad en esta etapa -art. 18 CN, art. 11 ap. 2 DUDH, art. 9 Conv. Americana sobre derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 15 ap. 1ro. PIDP-, dejando librado al interno a la suerte de lo discrecional e inopinado y ha hecho lo propio la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Cacharane, Julio A. 9-3-04, entre otros, al expresar que: " *el ingreso a la prisión en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y en primer lugar de la Constitución Nacional. Los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso-318:1984... La Corte como cabeza suprema del poder judicial no puede aparecer indiferente a situaciones que por su gravedad pueden llevar a que el modo en que se hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas, revista el carácter de una verdadera pena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan de este Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trata (310:2412).-"*

En dicha tarea y a los fines de determinar la viabilidad de la libertad asistida, se debe agotar el control judicial de los actos administrativos, en su forma, contenido, fundamentación, comunicación y posibilidad de ejercicio recursivo, y la interpretación de los actos y dictámenes, deberán ser examinados en cuanto a su completitud, coherencia, razonabilidad y autoabastecimiento.-



245802091000669267



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Se ha sostenido reiteradamente que los informes labrados por el Departamento Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario, que describen el desarrollo y desempeño de los penados dentro del establecimiento, resultan ser simples descripciones acerca de la manera en que los mismos se han conducido durante el encierro, sin resultar, claro está, vinculantes para el juzgador, que deberá analizarlo a la luz de un análisis completo y complejo de las conductas y características particulares, sin que las conclusiones de aquellos impongan limitación alguna.-

De lo contrario, las decisiones acerca de libertades anticipadas, se encontrarían indirectamente en cabeza del servicio penitenciario, mientras que la actividad jurisdiccional sería la de un mero órgano homologador del criterio administrativo, conllevando ello una inaceptable violación a la división de poderes, consagrada por el principio republicano de gobierno -artículo 1º de la Constitución Nacional-. Criterio que sigue nuestra Tribunal de Casación Pcial, entre otros TCPBA, Sala III, c.10.727, Reg. Pcia. n° 37.963, "Usher", 2009; CNCP, Sala II, c.54 "Sanchez", del 12-4-95; Sala III, c.368 bis, "Rosato", del 22-3-96, JA, 980-III-233).-

Sentado ello, en tarea, se advierte que el Defensor particular, Dr. Aquilino Giacomelli (fs. 1), solicitó la libertad asistida de su pupilo, requiriendo al Juzgado actuante los informes correspondientes, los que una vez contestados fueron agregados a fs. 5/10vta.-

Analizados estos críticamente, debo decir que comparto la conclusión del Sr. Juez de grado en cuanto a la denegatoria de la libertad asistida de Mazzei.-

En el sentido señalado se ha expedido el Departamento Técnico Criminológico de la U.P. N° 18 de



245802091000669267



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Gorina, basado en los distintos informes adunados al presente. Evaluadas conjuntamente las constancias que surgen del legajo penitenciario, no se advierte una razonable posibilidad de reinserción social favorable del penado.-

Sopesados objetiva y críticamente los informes del departamento técnico-criminológico del Servicio Penitenciario, en modo alguno se advierten arbitrarios o infundados.-

Así, el Acta Dictamen N° 173/2018, el Departamento Técnico Criminológico considera que: *"...sería inviable incluir al interno MAZZEI TORRES, Pablo Nicolás (F.C. NRO. 946.103) para el beneficio de Libertad Asistida (Art. 104 y 105 de la Ley 12.256)..."*-

Como propuesta tratamental, se sugiere *"...proseguir con su evaluación en el sostenimiento de su desarrollo en las actividades que desempeña: trabajo y del tratamiento específico en la Comunidad Terapéutica, que en lo inmediato se reincorpore en el Area Educativa, sosteniendo todo lo emprendido en el tiempo con mayor compromiso y responsabilidad, a fin de poder capitalizar el tiempo de detención y adquirir mayores herramientas le sean útiles para un futuro"*.-

Ello surge del informe Psicológico obrante a fs. 8/vta., donde se da cuenta de que la asistencia de Mazzei a las entrevistas individuales es muy inconstante, asistiendo a las mismas una vez al mes sin demanda real de análisis, siendo el discurso redundante sin implicarse en su problemática, además no se observa conciencia de enfermedad y en el último período no participó de los grupos terapéuticos, contestando con evasivas al instarlo a la asistencia a los mismos, por lo que el equipo



245802091000669267



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tratante considera que su evolución es desfavorable.-

No obstante ello, es de destacar que los aspectos positivos -en los que funda su agravio el quejoso-, son los que condujeron a que en el mes de marzo se concediera al penado las Salidas Transitorias a prueba, por el término de 24 horas, y a tal efecto el Juez de grado prestó el aval correspondiente para su realojamiento en la Unidad Penitenciaria N° 49 de Junín, por cuestiones de acercamiento familiar, lo que acaeció el día 20 de abril del año en curso.-

Surgiendo que, a la fecha de la resolución, Mazzei se encontraba a la espera de usufructuar su primera salida.-

Entonces, estimo que el Juez *a quo* ha valorado adecuadamente los informes reseñados ut-supra, haciéndolo de manera conglobada, concluyendo que Mazzei no está en condiciones de egresar al medio libre, pero que sí deviene prudente intensificar el proceso de externaciones periódicas a la par de las tareas tratamentales indicadas por la Unidad.-

Por ende, luce ajustada a derecho la decisión impugnada, que en el particular valoró adecuadamente los informes del servicio penitenciario que aconsejaban la inconveniencia de incluir a Mazzei en el beneficio externatorio. Informes que en modo alguno han resultados arbitrarios o infundados.-

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTION el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:



245802091000669267



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado. confirmar la resolución obrante a fs. 16/17 que no hace lugar al pedido de Libertad Asistida en favor de Pablo Nicolás Nahuel MAZZEI. (art. 104 a *contrario sensu* de la ley 12.256 y 54 de la ley 24.660).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que se terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N :

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Desestimar el recurso interpuesto y **confirmar la resolución** del Sr. Juez de Ejecución de fs. 16/17, que no hace lugar al pedido de Libertad Asistida en favor de Pablo Nicolás Nahuel MAZZEI. (art. 104 a *contrario sensu* de la ley 12.256 y 54 de la ley 24.660).-

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución Penal de Junín.-